Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00184/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00147/TOLUCA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **trece de enero dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Cuantas pipas de agua tiene el municipio y como se repartíra por colonia el calendarios de entrega de agua****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Información que puede estar en poder de otro Sujeto Obligado.** El **trece de enero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Cuantas pipas de agua tiene el municipio y como se repartíra por colonia el calendarios de entrega de agua...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el escrito del trece de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“No atiende mi solicitud"(sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“No atiende mi solicitud y es un tema urgente en mi comunidad” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX su informe justificado, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, notificó la incompetencia en términos de lo que dispone el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, precisó que de conformidad con las atribuciones que se le confieren al Sujeto Obligado, la información no pertenece al Ayuntamiento de Toluca, sino que es competencia del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, por lo que se sugirió presentar la solicitud ante dicha dependencia.

Una vez analizado el documento referido, se determinó hacerlo del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **trece de enero dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, esto es al octavo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló un **nombre** con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Número de pipas de agua con las que cuenta el municipio.
2. Repartición de pipas por colonia y calendario de entrega de agua.

En respuesta, la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 167 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestó que la información podía estar en poder de otro Sujeto Obligado.

Cabe mencionar que el contenido del artículo referido es el siguiente:

*“****Artículo 167****. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivo de inconformidad, que su solicitud no fue atendida,

Es oportuno referir que no escapa de la óptica de este Organismo Garante que la persona solicitante, al momento de interponer su recurso de revisión, realizó diversos planteamientos subjetivos, tales como “*es un tema urgente en mi comunidad”* (sic), ante lo cual se puntualiza que el Derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante precisa que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en la resolución del presente asunto, toda vez que no constituyen el ejercicio de un Derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un Derecho de expresión, cuya finalidad consiste en contextualizar sus motivos de inconformuidad. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Durante la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado,** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, al señalar que de conformidad con las atribuciones que se le confieren, la información solicitada no pertenece al Ayuntamiento de Toluca, sino que es competencia del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, por lo que se sugirió presentar la solicitud ante dicha dependencia; mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en ejercer dicha prerrogativa, como se señaló anteriormente, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o, en su defecto, ordenar el soporte documental correspondiente, en caso de ser procedente.

* **De las atribuciones del Sujeto Obligado**

En este tenor, tomando en consideración el pronunciamiento emitido por el **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud, es oportuno partir de lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual tiene a su cargo las funciones y servicios públicos, entre los que se encuentra el de **agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

En el mismo tenor, los artículos 112 y 122, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre, y que este tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentra el de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales,a saber:

*“****Artículo 125****.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

***I.*** *Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;”*

Lo anterior, se traduce en que las facultades que la Constitución de la República y la Constitución Estatal otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado, por consiguiente, los municipios están investidos de personalidad jurídica propia, con un gobierno autónomo en su régimen interior, facultados para regular su funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables, asimismo, están facultados para prestar, explotar, administrar y conservar los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de *agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.*

No obstante, no debe perderse de vista el contenido del artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone que **la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares**, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación, asimismo, que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

En este tenor, es oportuno mencionar que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta. Asimismo, que las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

En el caso que nos ocupa, el artículo 22 del Bando Municipal de Toluca vigente a la fecha de presentación de la solicitud, dispone que la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma.

Por lo que se refiere a las dependencias de la administración pública centralizada, que auxilian al presidente municipal para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal el artículo 23 del Bando Municipal dispone que son las siguientes:

*“****Artículo 23.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

***I. DEPENDENCIAS:***

***1.*** *Tesorería Municipal;*

***2****. Contraloría;*

***3.*** *Dirección General de Gobierno;*

***4.*** *Dirección General de Seguridad y Protección;*

***5.*** *Dirección General de Administración;*

***6.*** *Dirección General de Medio Ambiente;*

***7.*** *Dirección General de Servicios Públicos;*

***8****. Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*

***9.*** *Dirección General de Desarrollo Económico; y*

***10****. Dirección General de Desarrollo Social.:*

***II. ÓRGANO DESCONCENTRADO:***

***1.*** *Unidad de Asuntos Internos.*

***III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS****:*

***1.*** *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*

***2****. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca;*

***3.*** *Instituto Municipal de la Mujer de Toluca; y*

***4. Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca****.*

***IV. ÓRGANO AUTÓNOMO:***

***1.*** *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca.”*

Es imprescindible mencionar que **la descentralización** alude a un sistema propenso a transferir de un determinado centro de toma de decisiones un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, en favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan en una situación de cierta subordinación, más no en una relación de jerarquía respecto del centro.

En todo aparato político o administrativo contemporáneo se advierte la presencia de la centralización y de la descentralización como fórmulas o directivas de organización coexistentes, que puede darse en diferentes ámbitos como el político, el administrativo o el económico, dando así origen a la descentralización política, administrativa o económica.

La descentralización administrativa, es una tendencia organizativa de la administración pública, conforme a la cual se confiere la personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga autonomía orgánica relativa, respecto del órgano central, para encargarles o encomendarles actividades administrativas.

En opinión del profesor Gabino Fraga, la descentralización administrativa estriba en confiar alunas actividades administrativas a órganos que guardan una relación que no es de jerarquía con la administración central, pero sin que dejen de existir, respecto de ellas, las facultades indispensables para conservar la unidad de poder[[1]](#footnote-1).

La descentralización administrativa implica la creación de personas jurídicas de derecho público, distintas al Estado y a la administración pública, y tiene diversas modalidades, como la territorial o regional, por servicio y por colaboración.

La descentralización administrativa por servicio significa una delegación de ciertas facultades de las personas morales territoriales -estado, provincia, municipio-, en favor del propio servicio que se personaliza, con recursos propios y con poder de decisión, sin que por ello se rompan sus vínculos con aquellas, porque se establecen relaciones jurídicas obligadas que fijan el régimen de derecho al que se someten tales servicios personificados.

En otras palabras, la descentralización por servicio, entraña la creación de una nueva persona jurídica de derecho público con una esfera de competencia, órganos propios y poder de decisión, sin perjuicio de que las personas morales territoriales, conserven determinadas facultades de intervención, pero que se caracteriza por tener autonomía jurídica, financiera y técnica.

Gracias a la autonomía jurídica que implica la descentralización administrativa por servicio, el órgano descentralizado tiene personalidad jurídica propia; en virtud de su autonomía financiera cuenta con patrimonio propio; y en razón de su autonomía técnica, goza de una reglamentación propia y especifica.

Así, pueden considerarse como las características más importantes de la descentralización administrativa por servicio, las siguientes:

1. Su establecimiento mediante ley o decreto.

2. Personalidad jurídica propia.

3. Patrimonio propio.

4. Estatuto y regulación propios.

5. Realización de una actividad técnica.

6. Tutela y vigilancia por parte de la administración central.

En este sentido, el **Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca**, se creó mediante el Decreto número 245 de la XLVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el cinco de julio de mil novecientos ochenta, el cual señala, en su artículo 1º, que el **organismo público descentralizado no lucrativo denominado Agua y Saneamiento de Toluca**, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo anterior se ajusta a lo establecido en la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (Abrogada mediante el Transitorio Cuarto, del Decreto 115 de la LIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual se aprobó la Ley del Agua del Estado de México), que a su vez, dispone en su artículo 4, que los organismos públicos descentralizados **tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos**.

Por su parte, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios vigente, también retoma la autonomía que se les confiere a los organismos públicos descentralizados operadores, como se lee en su artículo 37:

“***Artículo 37.- Los organismos operadores*** *podrán ser municipales o intermunicipales.* ***Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos****. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.*

*Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.*

*Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.”*

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que en materia de transparencia el Ayuntamiento de Toluca y el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, son reconocidos como Sujetos Obligados independientes de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aprobado por el Pleno de este Instituto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y sus modificaciones posteriores, como se ilustra a continuación para mejor referencia:

 

 

Por consiguiente, ambos Sujetos Obligados deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia Local y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio INFOEM, en los sistemas que se determinen, además de fomentar la Transparencia, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y la eficiencia de los Sujetos Obligados, así como la participación ciudadana.

Con base en lo expuesto, toda vez que el **Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, es responsable de transparentar la información que en ejercicio de las atribuciones genere, administre y/o posea a través de sus unidades administrativas, es posible advertir que el ayuntamiento no cuenta con competencia para proporcionar información que le compete a aquel.**

En este sentido, se colige que existe una evidente incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer lo solicitado, en términos del Criterio de Interpretación con Clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho,* ***en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido****; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

**- Delimitación del ámbito competencial relativo a información solicitada**

Al respecto, partiendo de lo señalado en el apartado anterior, donde se precisó que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios vigente, y demás normatividad aplicable, los municipios prestarán los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes, siendo importante reiterar que la prestación puede ser de manera directa o por conducto de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores; la Comisión del Agua del Estado de México; o por Personas jurídicas colectivas concesionarias, según el artículo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios vigente:

“***Artículo 34****.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:*

***I.******Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores****;*

***II****. La Comisión; o*

***III****. Personas jurídicas colectivas concesionarias.*

*Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.”*

En el caso del municipio de Toluca, la prestación de los servicios que regula la Ley del Agua, se realiza por conducto del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, de conformidad con los artículos 3.69 del Código Reglamentario Municipal de Toluca y 6 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominad Agua y Saneamiento de Toluca vigente, a saber:

*“****Artículo 3.69.*** *La organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca se ajustará a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su Reglamento, su Ley de Creación, la Ley Orgánica Municipal, el Bando municipal, el presente ordenamiento, su reglamentación interna y demás preceptos jurídicos que resulten aplicables.”*

*“****Artículo 6****.- El Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, como Organismo Descentralizado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, creado y facultado para ejercer los actos de autoridad que le señale la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Por lo que se refiere a la materia de la solicitud, es oportuno mencionar que de conformidad con losartículos 27, fracción VI, 106, fracción III del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominad Agua y Saneamiento de Toluca, dentro de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado,** se encuentra el Departamento de Agua Potable y Mantenimiento a Líneas, adscrito a la Subdirección de Operación de la Dirección de Planeación, Construcción y Operación, el cual es responsable de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las redes de agua potable, así como la distribución y correcta administración del recurso hídrico, teniendo entre otras atribuciones la de realizar el suministro de agua potable por medio de camión cisterna o pipas, como se desprende del artículo 119, fracción X del ordenamiento en cita:

***“Artículo 119****.- Corresponde al* ***Departamento de Agua Potable y Mantenimiento de Líneas*** *el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*...*

***X****. Realizar el* ***suministro de agua potable por medio de camión cisterna o pipas****;”*

Como se advierte, el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a través del Departamento de Agua Potable y Mantenimiento a Líneas, a cargo de la Dirección de Planeación, Construcción y Operación, cuenta con competencia para conocer de la información que es del interés de la persona solicitante.

A efecto de sustentar lo anterior, se menciona que el Manual de Procedimientos del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, contempla como uno de los procedimientos a cargo del Departamento de Agua Potable y Mantenimiento a Líneas, el relativo al Suministro de agua potable por medio de camión cisterna o pipa, que consiste en lo siguiente:





Es así que se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado competente para atender el requerimiento de la persona solicitante, es el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, al ser este, la entidad que tiene a su cargo el suministro de agua potable por medio de pipas, lo cual realiza a través del Departamento de Agua Potable y Mantenimiento a Líneas.

Por consiguiente, en el presente asunto no es procedente la entrega de información alguna para atender la solicitud de información, bajo la premisa de que los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar aquella información que hubieran generado en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, en consecuencia, el pronunciamiento vertido por la Unidad de Transparencia, es suficiente para tener por atendidos los requerimientos de información.

Dicho lo anterior, es de recordar, respecto a la Declaración de Incompetencia, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.” (Sic)***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de la persona solicitante. En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio de Interpretación con Clave ce control SO/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En el caso particular, como ha quedado demostrado a lo largo del presente estudio, la incompetencia del Sujeto Obligado es notoria por lo tanto resulta innecesaria la emisión de una declaratoria formal de incompetencia a través del Comité de Transparencia.

En tales circunstancias, dado que el **Sujeto Obligado** informó de la notoria incompetencia para atender favorablemente la solicitud a la persona solicitante el mismo día en el que se tuvo por presentada la solicitud, asimismo le orientó al Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, como el Sujeto Obligado competente para generar, administrar o poseer la información que es de su interés, siendo de vital importancia señalar que **la facultad de orientación a las personas solicitantes para que formulen su solicitud ante el Sujeto Obligado competente es potestativa**; se concluye que motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** son infundados, por lo que resulta procedente *confirmar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**No obstante, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo conveniente a sus intereses, pueda formular una solicitud ante el Sujeto Obligado competente, es decir, el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Son **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **00184/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos los argumentos de derecho señalados en el **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Gabino Fraga, Derecho administrativo, 29ª ed. Porrúa, México, 1990, p. 198 [↑](#footnote-ref-1)